



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-672/2021

ACTOR: YASIR ELI MORENO
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: ADRIANA ARACELY
ROCHA SALDAÑA, ALICIA PAULINA
LARA ARGUMEDO Y HUGO ABELARDO
HERRERA SAMANO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-672/2021**, promovido por **Yasir Eli Moreno Hernández**, por propio derecho y en su carácter de regidor propietario del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa dentro del juicio ciudadano local identificado con la clave **TEEM-JDC-282/2021**, por la que, entre otras cuestiones, declaró fundados los agravios hechos valer respecto a las solicitudes de información que dieron origen al medio impugnativo local, en contra del Presidente, Tesorero y Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento en cita, declaró existente la violación al derecho político-electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo y acreditó la violencia política en contra del actor ejercida por las autoridades municipales señaladas.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados en su demanda y de las constancias que obran en autos del juicio citado al rubro, se advierte lo siguiente:

1. Solicitudes de información. El actor manifestó que en diversas fechas presentó distintos oficios a fin de pedir al Presidente, Tesorero y Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán, información para el debido desempeño de su cargo de regidor sin que hubiesen sido atendidas por los funcionarios municipales que señaló como responsables.

2. Juicio ciudadano local. El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, ante la falta de respuesta a sus peticiones, el actor presentó ante el Tribunal Electoral de Michoacán demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en la que adujo la vulneración a su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, así como por violencia política, el cual quedó registrado con el número **TEEM-JDC-282/2021**.

3. Acto impugnado. El dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en el juicio precisado en el punto que antecede, por la que, entre otras cuestiones, declaró **fundados** los agravios hechos valer respecto a las solicitudes de información que dieron origen al medio impugnativo local, en contra del Presidente, Tesorero y Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento en cita, declaró existente la violación al derecho político-electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo y acreditó la violencia política en contra del actor ejercida por las autoridades municipales señaladas.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

1. Presentación de la demanda. En contra de la determinación señalada, el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2. Recepción de la demanda en Sala Regional Toluca. El veintiocho de agosto de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca la demanda y las constancias atinentes al juicio.



3. Turno. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-JDC-672/2021**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

4. Radicación y admisión. El veintinueve de agosto y dos de septiembre del año en curso, la Magistrada Instructora radicó y admitió el juicio al rubro citado en la Ponencia a su cargo.

5. Cierre de instrucción. En su momento, al no tener diligencia pendiente que acordar y considerando debidamente integrado el expediente, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el presente medio de impugnación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al ser promovido por un ciudadano, por propio derecho y en su calidad de regidor propietario del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán, mediante el cual controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, la cual pertenece a la Circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1°, 3°, párrafo 2, inciso c); 4°; 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General **8/2020** por el cual, aunque reestableció la resolución

de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El juicio que se resuelve reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre del promovente y su firma autógrafa; se identifica el acto controvertido y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que presuntamente le causa el acto impugnado.

b) Oportunidad. El presente medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución combatida se emitió el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno y fue notificada el dieciocho de agosto siguiente, como se advierte de las constancias de autos¹.

En el caso, el medio de impugnación lo promueve el actor, por propio derecho y en su carácter de regidor propietario del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán, aduciendo violaciones a su derecho de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo, por lo que la demanda no se encuentra relacionada con ningún proceso electoral. De ahí que, de conformidad a lo señalado en el artículo 7, párrafo segundo, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cómputo de los días se hará contando solamente los días hábiles.

1 Cédula de notificación personal y razón visibles de la foja 167 a la 168, del Cuaderno Accesorio 1.



Luego entonces, si el medio de impugnación se promovió el **veinticuatro de agosto** del año en curso, la presentación de la demanda resulta oportuna, como puede verse en el siguiente cuadro:

	Plazo para impugnar					
Miércoles 18	Jueves 19	Viernes 20	Sábado 21	Domingo 22	Lunes 23	Martes 24
Notificación Surte efecto	1er. Día	2do. Día	Inhábil	Inhábil	3er. Día	4º Día Presentación demanda

De ahí que resulte inconcuso que la presentación se realizó dentro del plazo establecido para ello.

c) Legitimación e interés jurídico. El presente medio de impugnación fue promovido por parte legítima, toda vez que quien lo promueve es un ciudadano, que acude por su propio derecho y ostentándose como regidor propietario del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán, a fin de impugnar una resolución dictada por un Tribunal Electoral local, que resolvió el medio de impugnación que promovió en esa instancia y que aduce vulnera su esfera jurídica de derechos.

El interés jurídico se cumple, ya que la parte actora ha sido parte en la cadena impugnativa del asunto que nos ocupa, es por ello, que tiene interés jurídico para controvertirlo en los aspectos que considera le son desfavorables.

d) Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que, para combatir el acto reclamado, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral local, ni existe disposición de la cual se desprenda la atribución de alguna otra autoridad previa a esta Sala Regional para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, a petición de parte, la resolución controvertida.

CUARTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada.

La autoridad responsable realizó su estudio en dos motivos de agravio:

A) La omisión de dar respuesta completa en breve término a diversas solicitudes de información del accionante con lo cual argüía la

violación a su derecho de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo.

B) Violencia política generada por la obstrucción sistemática y reiterada de información para el debido desempeño de su cargo.

- Bajo esa óptica, después de precisar el marco normativo, la responsable determinó que el **agravio A**, relativo a la omisión de dar respuesta completa en breve término a diversas solicitudes de información realizadas por el accionante, resultaba **fundado**, ello porque en autos se encontraban acreditadas las solicitudes en comento, además de diversa documentación con la cual las autoridades municipales ante esa instancia pretendieron demostrar que si se dio contestación a las mismas.
- De ahí que con el caudal probatorio señalado, el Tribunal declaró existente la omisión reclamada, bajo la consideración de que si bien se advertía del sumario la respuesta a las solicitudes en referencia, las notificaciones de éstas fueron realizadas en diversas fechas en la oficina de Regidores del Ayuntamiento, pero tal hecho no se llevó a cabo en un término breve, por ello consideró que las respuestas se dieron de forma tardía sin causa justificada, por lo que las autoridades municipales responsables incumplieron con su obligación como servidores públicos de responder a la brevedad.
- Además el Tribunal señaló que si bien las responsables precisaron que la demora obedeció a la carga de trabajo y aun error involuntario, tales manifestaciones resultaban insuficientes para arribar a una conclusión diversa, ya que las mismas eran afirmaciones genéricas sin sustento probatorio, ya que la eficacia del derecho al ejercicio al cargo del actor no podía estar supeditado a escenarios o situaciones como las señaladas, por lo que no era razón suficiente para desconocer o retrasar la actividad edilicia de los integrantes del ayuntamiento.



- En lo tocante al **Agravio B**, consistente en violencia política por la obstrucción sistemática y reiterada del derecho de acceso a la información por la falta de respuesta a diversas solicitudes de información que realizó para el debido desempeño de su cargo, la autoridad responsable consideró que para determinar si existió dicha violencia era necesario ponderar los elementos siguientes:
- Si se trataba de un acto u omisión que se llevara a cabo en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales o bien contra una persona que ejerciera un cargo público.
- Elemento que consideró colmado, debido a que el actor hacía depender la violencia política de la obstrucción extendida del derecho de acceso a la información necesaria para el ejercicio del cargo para el cual fue electa, por la falta de respuesta a diversas solicitudes de información como lo tuvo por acreditado en autos, las cuales se encontraban estrechamente vinculadas con sus facultades y atribuciones de la regiduría que desempeña.
- Si fue cometido por una persona o grupo de personas funcionarias públicas o partidistas, ya sea por sí o por terceros, el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, actores políticos o sus representantes.
- El Tribunal local concluyó que, al ser atribuidas las conductas u omisiones al Presidente, Tesorero y Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, como servidores públicos del Ayuntamiento, en contra del actor, quien acreditó su carácter como regidor propietario del ayuntamiento, dichos actos fueron llevados a cabo por un servidor público en detrimento de otro.
- Si causó un daño moral, físico, psicológico, sexual, simbólico, patrimonial o económico.
- La autoridad responsable consideró que las conductas de las autoridades señaladas lastimaron la dignidad del actor al no

permitirle desempeñar su cargo para el que fue electo, lo que se evidenció al tener que acudir ante dicho Tribunal a que se le restituyera el uso y goce de su derecho político-electoral que le fue violentado.

- Concluyó que el actor había sufrido daño moral al no poder desempeñar el cargo y verse mermado en su actuar, como regidor y como representante de diversas comisiones del Ayuntamiento, por no contar con los elementos necesarios para desempeñar el cargo y cumplir con sus atribuciones así como para con la ciudadanía que le otorgó su confianza como su representante ante el Ayuntamiento.
- Tenía por objeto menoscabar, limitar, condicionar, excluir, impedir o anular el ejercicio de los derechos político-electorales, inducir a un indebido ejercicio del cargo público o tomar decisiones político-electorales en contra de su voluntad, teniendo como resultado que se demerite la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad o se denoste los actos que realiza en el ejercicio de la función pública para el que resultó electo.
- La autoridad responsable tuvo por actualizado el requisito conforme a las diversas constancias que obraban en el expediente en razón de que podría provocar el demérito de la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, del actuar del promovente en su desempeño y desarrollo como parte del Ayuntamiento, vulnerando sus facultades previstas en el artículo 68, de la Ley Orgánica.
- Atendiendo a que las autoridades señaladas como responsables realizaron actos en detrimento del actor, los que se dirigieron a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a menoscabar los actos que realizaba en ejercicio del cargo público para el que resultó electo.



- Máxime que los actos realizados por el Presidente, Tesorero y Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento, configuraron una violación de mayor entidad que la simple obstrucción del ejercicio del cargo de regidor a Yasir Elí Moreno Hernández, ya que estos se desplegaron de manera sistemática con la finalidad de demeritar la función pública que debía desempeñar el interior del órgano de gobierno municipal, impedirle participar en la toma de decisiones y de perjudicar su imagen frente a la ciudadanía que representa.
- La autoridad responsable consideró que se **acreditó la violencia política** contra el actor ejercida por el Presidente, Tesorero y Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento, en su calidad de servidores públicos.
- También consideró que no procedía dar vista a la Auditoría Superior y al Instituto Electoral, ambos de Michoacán, ya que lo correcto era dar vista al Contralor del Ayuntamiento a efecto de que determinara lo que en derecho procediera respecto de la conducta de las autoridades responsables.
- Por lo anterior, el Tribunal consideró que lo procedente era imponer una multa a los servidores públicos señalados al haberse conducido con una actitud de rebeldía y desacato y, como advirtió del expediente **TEEM-JDC-040/2021**, la conminación o apercibimientos, e incluso la vista otorgada al Órgano interno de control no fueron suficientes para lograr que las autoridades responsables adopten de manera voluntaria una postura diversa en el ejercicio de sus funciones.

QUINTO. Motivos de inconformidad

El enjuiciante expone como agravios los siguientes:

1. Discrepancia entre la cuenta del proyecto del juicio ciudadano TEEM-JDC-282/2021 y la sentencia

El actor sostiene, que en la sesión pública virtual celebrada el dieciséis de agosto del presente año, al momento de desahogarse el sexto punto del orden del día, la Magistrada Presidenta solicitó al Secretario General dar la cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía **TEEM-JDC-282/2021** presentado por el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, el cual dio lectura a la cuenta, en la cual se declaró parcialmente fundados los dos agravios aducidos por el ahí actor; sin embargo, al momento en que analizó la sentencia observó que los agravios fueron declarados fundados, y no parcialmente fundados.

2. Incongruencia

a) El enjuiciante aduce que en la redacción de la sentencia se observa que en distintas partes se hace mención a "los actores", pero es un hecho evidente que en el juicio en cuestión solo existe uno.

En ese sentido, considera que para que haya certeza en el contenido de la sentencia debe ser aclarada tal situación, ya que cada valoración argumentativa debe ser específica para cada caso en concreto.

b) El actor afirma, que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán identificó una autoridad responsable adicional a las señaladas en el escrito inicial; sin embargo, no fue sancionada.

Por tal razón, el actor considera que existe contradicción en la sentencia, ya que se tiene como autoridad responsable al Contralor Municipal (página 36 de sentencia), pero al identificar la responsabilidad por la vulneración (página 46) no se refirieron al titular del órgano interno de control del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán, ni expresaron las razones del por qué no se considera la responsabilidad de tal servidor público municipal.

3. Incorrecta individualización de la sanción

Bajo la perspectiva del actor, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no realizó una correcta valoración al momento de imposición de la sanción a las responsables.



Lo anterior, porque al hacer efectivo el medio de apremio consistente en multa, se dejó de considerar la reincidencia, en razón de lo siguiente:

A. En la sentencia emitida dentro del juicio **TEEM-JDC-040/2020**, dentro del resolutivo Sexto se determinó: “Se apercibe a las autoridades responsables a que, en lo sucesivo, entreguen a los integrantes del Ayuntamiento la información solicitada para el ejercicio y desempeño del cargo, pues de lo contrario, se les impondrá una multa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 fracción I de la Ley de Justicia Electoral”.

B. En la sentencia emitida dentro del juicio **TEEM-JDC-040/2021**, dentro del resolutivo Sexto, se acordó: “Se impone una multa al Presidente, Tesorero y Oficial Mayor del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán, conforme a lo establecido en el considerando SEXTO de esta resolución”.

C. En la sentencia objeto del presente medio de impugnación es un hecho notorio que el Tribunal Local valoró como mandato legítimo de autoridad el medio de apremio contenido en la sentencia emitida en el expediente **TEEM-JDC-040/2021**; sin embargo, en esa sentencia el medio de apremio no fue un apercibimiento, sino una multa, por tanto, lo conducente en la sentencia del juicio **TEEM-JDC-282/2021**, si bien era aplicar el medio de apremio consistente en multa, lo correcto era valorar la reincidencia de las autoridades responsables en términos de lo estipulado en la legislación. Incluso es notorio que las autoridades responsables recibieron multas de menor cantidad: la multa que se le impuso al Presidente Municipal de Paracho, Michoacán, dentro del juicio **TEEM-JDC-040/2021** fue de \$4,481 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos), y la multa impuesta dentro del juicio **TEEM-JDC-282/2021** fue de \$2,240.50 (dos mil doscientos cuarenta pesos 50/100 M.N).

4. El Tribunal responsable no realizó un pronunciamiento válido respecto a las peticiones formuladas por el actor en el escrito inicial de demanda

La parte actora, señala que el Tribunal Electoral Local no realizó un pronunciamiento válido respecto a las peticiones formuladas por el actor en el escrito inicial de demanda.

Lo anterior, porque afirma ha sido declarado víctima de violencia política en dos ocasiones por el Tribunal Local; sin embargo, los medios de apremio que se ha impuesto no han sido suficiente para evitar la conducta reiterada y sistemática de desacato de las autoridades responsables.

Afirma, que en el escrito inicial de demanda solicitó a la responsable que se diera vista al Instituto Electoral de Michoacán, a la Auditoría Superior de Michoacán y a la Fiscalía especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General del Estado de Michoacán; sin embargo, el Tribunal solo emitió pronunciamiento respecto del Instituto Electoral de Michoacán y de la Auditoría Superior de Michoacán, argumentando que lo correcto conforme a derecho es dar vista al Contralor del Ayuntamiento, a efecto de que en ejercicio de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda respecto a la conducta de las autoridades responsables.

No obstante, se soslaya que en el artículo 45 de la Ley de Justicia Electoral, faculta al Tribunal Local a dar vista al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones en caso de observar delitos por parte de las autoridades responsables, tal como el actor aduce lo formuló en sus solicitudes iniciales.

SEXTO. Estudio de fondo

La **pretensión** del actor es que se revoque la resolución impugnada.

La **causa de pedir** la hace depender, esencialmente en los motivos de agravio sintetizados en el Considerando anterior.

Los motivos de inconformidad sintetizados serán estudiados en el orden en que fueron expuestos.

1. Discrepancia entre la cuenta del proyecto del juicio ciudadano TEEM-JDC-282/2021 y la sentencia

Medularmente, el accionante sostiene, que en la sesión pública virtual celebrada el dieciséis de agosto del presente año, al momento de desahogarse el sexto punto del orden del día, la Magistrada Presidenta solicitó al Secretario



General dar la cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía **TEEM-JDC-282/2021** presentado por el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, el cual dio lectura a la cuenta, en la cual se declaró parcialmente fundados los dos agravios aducidos por el ahí actor; sin embargo, al momento en que analizó la sentencia documento observó que los agravios fueron declarados fundados, y no parcialmente fundados.

El agravio es **inoperante**, en razón de los argumentos jurídicos siguientes.

En principio, debe decirse que Sala Regional Toluca no advierte el perjuicio que le pudiese deparar al actor la determinación que asumió el Tribunal responsable al calificar como fundados y no parcialmente fundados los agravios que planteó en esa instancia, ya que los primeros les conceden toda la razón respecto de sus planteamientos mientras que los segundos solo en parte.

No obstante ello, es evidente que la sentencia que recayó al juicio de la ciudadanía **TEEM-JDC-282/2021** constituye una prueba documental pública que tiene valor probatorio pleno, al ser emitida por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 14, párrafo 4, inciso b), en relación con el artículo 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En dicha sentencia el Tribunal responsable declaró fundados los agravios A) y B) en los cuales el actor en esa instancia trató de demostrar, 1. La omisión de dar respuesta a diversas solicitudes y, 2. Violencia política generada por la obstrucción sistemática y reiterada de la información para el debido desempeño de su cargo.

Así, si el actor redarguye de falso alguna de las partes de la sentencia corresponde a ella acreditar su dicho, tal y como lo señala el artículo 15, numeral 2 de la misma ley procesal, que dispone: “El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho”.

En el caso, la parte actora no ofreció prueba alguna que demuestre que en la sesión virtual donde se aprobó el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía **TEEM-JDC-282/2021** los agravios A) y B) referidos, fueron declarados parcialmente fundados, y contrariamente, de la resolución aprobada, que como se mencionó tiene valor probatorio pleno, se pone de manifiesto que los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral responsable los declaró fundados.

2. Incongruencia

El enjuiciante aduce que en la redacción de la sentencia se observa que en distintas partes se hace mención a "los actores", pero es un hecho evidente que en el juicio en cuestión solo existe uno.

En ese sentido, considera que para que haya certeza en el contenido de la sentencia debe ser aclarada tal situación, ya que cada valoración argumentativa debe ser específica para cada caso en concreto.

Es **inoperante** el agravio planteado, como enseguida se expone:

Debe decirse, que la cuenta que se lee en la sesión de pleno de un órgano jurisdiccional constituye una cuestión instrumental que no puede causar perjuicio al enjuiciante dado que está sujeta a la decisión y aprobación del pleno.

Por tal razón, el concepto "actor" o "actores" no generó un perjuicio al enjuiciante,

Al respecto, debe decirse que la congruencia interna de una sentencia no se caracteriza porque se haga en una parte referencia a una pluralidad de actores y en otra se precise de manera singular, sino en que lo resuelto sea conforme a las consideraciones que sustentan la decisión, de ahí que si el actor no confronta los razonamientos de la responsable que sirvieron de sustento para emitir la resolución reclamada sus agravios resultan inoperantes.



Sobre el particular, cabe señalar que si bien para la expresión de agravios se ha admitido que pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tales argumentos expuestos por el enjuiciante, dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí, que se considere que los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al emitir o cometer el acto controvertido; esto es, la parte actora debe hacer patente que los argumentos en los cuales la autoridad u órgano enjuiciado sustentó su determinación, conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho.

Bajo esa línea argumentativa, en cada concepto de agravio, los actores deben exponer las argumentaciones que consideren convenientes para demostrar la ilegalidad de los actos reclamados, de manera que, cuando dicho concepto de agravio deje de atender tales requisitos será inoperante, puesto que no ataca la resolución o el acto impugnado en sus puntos esenciales, dejándolo consecuentemente intacto.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis **XXVII/97** emitida por la Sala Superior de rubro: “**AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD**”².

Por tanto, cuando en la impugnación se omite expresar argumentos debidamente configurados, los conceptos de agravio deben calificarse **inoperantes**, en atención a las siguientes situaciones:

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.

a) Se trate de una simple repetición o abundamiento respecto de los agravios que fueron expresados en la instancia intrapartidista;

b) Se trate de argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;

c) Se trate de cuestiones que no fueron planteadas en los recursos primigenios;

d) Se trate de alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sirven de sustento a la resolución reclamada, y

e) Se trate de argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.

En el caso, como se mencionó en líneas precedentes al tratarse de un agravio que no confronta los razonamientos de la responsable que sirven de sustento para emitir la resolución reclamada, resulta inoperante.

En distinto motivo de inconformidad, el actor afirma, que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán identificó una autoridad responsable adicional a las señaladas en el escrito inicial; sin embargo, no fue sancionada.

Por tal razón, el actor considera que existe contradicción en la sentencia, ya que se tiene como autoridad responsable al Contralor Municipal (página 36 de sentencia), pero al identificar la responsabilidad por la vulneración (página 46) no se refirieron al titular del órgano interno de control del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán, ni expresaron las razones del por qué no se considera la responsabilidad de tal servidor público municipal.

El agravio es **infundado**, en razón de lo siguiente.

En el acto impugnado, la autoridad responsable consideró lo siguiente:

“En tal circunstancia, es necesario precisar que aún y cuando dichas solicitudes de información fueron hechas al Presidente Municipal, quienes dieron respuesta de manera tardía y sin causa justificada, lo fueron **el Contralor Municipal** y el Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán, también señalados como



autoridades responsables, incumpliendo así con su obligación como servidores públicos de responder a la brevedad”.

De la parte conducente de la resolución impugnada, se pone de relieve que el Tribunal responsable consideró que aún y cuando las solicitudes de información fueron hechas al Presidente Municipal, quienes dieron respuesta de manera tardía y sin causa justificada, lo fueron **el Contralor Municipal** y el Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán.

No obstante, no existía razón alguna para que en la resolución impugnada se impusiera alguna sanción al Contralor Municipal, dado que no fue parte en los hechos denunciados.

En efecto, en la instancia que precede se denunciaron actos atribuidos al Presidente Municipal, Tesorero y Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, todos del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán.

De esta manera, el proceso ante el Tribunal Electoral responsable no contempló al Contralor Municipal como autoridad responsable, de ahí que no podía imponerle alguna sanción, pues de hacerlo, violaría el derecho de audiencia del citado servidor al no haber sido emplazado a juicio y tampoco haberle brindado el derecho de ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho hubiese convenido.

Bajo este contexto, fue conforme a Derecho que el Tribunal responsable centrara la *litis* en los hechos denunciados y la contestación a los mismos, sin que fuera posible variarla, ya que ello, además violaría el principio de congruencia externa.

3. Incorrecta individualización de la sanción

Bajo la perspectiva del actor, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no realizó una correcta valoración al momento de la imposición de la sanción a las responsables, esto ya que debió tener en consideración el apercibimiento decretado en el juicio ciudadano **TEEM-JDC-047/2020** y así al momento de resolver la sentencia controvertida declarar reincidentes a las autoridades municipales señaladas, por tanto, si la sanción impuesta en el

TEEM-JDC-282/2021 fue menor a la impuesta en el **TEEM-JDC-040/2021** es obvio que hubo una incorrecta imposición de la sanción.

En primer término deben señalarse los efectos de la cadena impugnativa que ha seguido el presente juicio:

- En el juicio ciudadano **TEEM-JDC-047/2020**, se declaró existente la violación al derecho político-electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo del actor derivado de la obstrucción sistemática y reiterada del derecho de acceso a la información por la falta de respuesta a diversas solicitudes de información que realizó para el debido desempeño del cargo, y se apercibió a las autoridades responsables a que, en lo sucesivo, entregaran a los integrantes del Ayuntamiento la información solicitada para el ejercicio y desempeño de su cargo, pues de lo contrario, se les impondría una multa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral.
- En el juicio ciudadano **TEEM-JDC-040/2021**, se determinó que estaba acreditado que, el Presidente Municipal, Tesorero, y Oficial Mayor, del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán, llevaron a cabo actos sistemáticos (demora injustificada en la entrega de información), tendentes a impedir que, el cargo del actor, obtenido democráticamente, fuera efectivamente asumido, lo que se traducía en un impedimento para su desarrollo pleno.

Lo anterior se traduce en que, las autoridades responsables señaladas, incumplieron con su obligación de llevar a cabo todos los actos tendentes para promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano del actor de ser votado, en su vertiente del desempeño del cargo.

Al estar acreditados los actos que constituyeron obstaculización en el ejercicio del cargo del actor, se conminó al Presidente, Tesorero y Oficial Mayor del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán, a efecto de que, en lo sucesivo atendieran de



manera oportuna las solicitudes presentadas por el actor y, en consecuencia, entregaran en un término breve la información solicitada para el debido desempeño del cargo y se hizo efectivo el medio de apremio fincado a las autoridades responsables en la sentencia emitida el once de noviembre de dos mil veinte, dentro del expediente **TEEM-JDC047/2020**.

- En el juicio ciudadano **TEEM-JDC-282/2021**, se tuvo por acreditada la reiteración de las conductas motivo del apercibimiento decretado en el juicio ciudadano **TEEM-JDC-040/2021**, sancionó de nueva cuenta a las autoridades responsables.

Apercibiendo de nueva cuenta a las autoridades responsables a que, en lo sucesivo, entregaran al regidor del Ayuntamiento la información solicitada para el ejercicio y desempeño de su cargo en breve término y completa, ya que de lo contrario, se les impondrían medidas de apremio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral.

Los motivos de agravio son **infundados**, ello porque el accionante parte de la premisa errónea de que la responsable no tomó en cuenta la reincidencia de las autoridades municipales para la imposición de la multa, lo incorrecto de tal afirmación radica en que en la sentencia que por esta vía se combate el Tribunal si tomó en consideración que se cometió nuevamente una afectación a los derechos del demandante al reiterarse las conductas que fueron motivo de apercibimiento.

De ahí que para la imposición de la sanción razonó un mínimo y máximo para la misma, en la que preciso que la Ley de Justicia electoral en su artículo 44, fracción I, establece que se podrá imponer como medida de apremio una multa que puede ser de hasta por cien veces el valor diario de una Unidad de Medida y Actualización, y en caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, permitiendo al juzgador actuar de manera discrecional y tomando en consideración todos los elementos que obren en autos.

Así, el Tribunal razonó que la vulneración radicaba en que la información solicitada no fue emitida en término breve, cuestión que determina la imposición de la sanción al tratarse de la conducta infractora, como se observa el accionante sostiene que la responsable no consideró reincidente a las autoridades municipales cuando la sanción impuesta en el multicitado **TEEM-JDC-040/2021** si contempló que el actuar reiterativo de las autoridades responsable se había conducido con una actitud de rebeldía o desacato, por lo que, con la imposición de la multa y ante la comisión de conductas sistemáticas estimó imponer la multa correspondiente, aunado a que, como se advertía la conminación o apercibimientos, e incluso la vista otorgada a su órgano interno de control, no habían sido de la entidad suficiente para lograr que las autoridades responsables adoptaran de manera voluntaria una postura diversa en el ejercicio de sus funciones, a fin de garantizar plenamente los derechos de Eli Yasir Moreno Hernández.

Bajo esa óptica es obvio que el Tribunal Electoral de Michoacán si razonó las conductas reiteradas y tuvo por reincidentes a las autoridades municipales responsables para imponer una multa proporcional a la responsabilidad de cada uno de ellos sobre los actos imputados.

Por tanto, como quedo evidenciado el actuar del Tribunal responsable se encontró apegado a lo establecido en el artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral y que su actuar fue discrecional, para el efecto de imponer la sanción que estimó pertinente, fundando y motivando debidamente su determinación, y considerando en todo momento que la misma cumplía con los parámetros de proporcionalidad, idoneidad y eficacia.

4. El Tribunal responsable no realizó un pronunciamiento válido respecto a las peticiones formuladas por el actor en el escrito inicial de demanda

El enjuiciante sostiene que los medios de apremio impuestos por el órgano jurisdiccional responsable no han sido suficientes para evitar la conducta reiterada y sistemática de desacato de las autoridades responsables.



Por ello, en el escrito inicial de demanda solicitó al Tribunal responsable se diera **vista al Instituto Electoral de Michoacán, a la Auditoría Superior de Michoacán y a la Fiscalía especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General del Estado de Michoacán**; sin embargo, el órgano jurisdiccional responsable consideró dar vista **al Contralor del Ayuntamiento**, a efecto de que en ejercicio de sus atribuciones determinara lo que en derecho proceda respecto a la conducta de las autoridades responsables.

El actor refiere que el Tribunal responsable acorde con el contenido del artículo 45, de la Ley de Justicia Electoral está facultado para dar vista al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones en caso de observar delitos por parte de las autoridades responsables, tal como lo formuló en sus solicitudes iniciales.

Este órgano jurisdiccional considera que resultan **ineficaces** los motivos de inconformidad expuestos por el actor, dado que no expone las razones y argumentos por los que considera que no han sido suficientes los medios de apremio decretados por el órgano jurisdiccional responsable a fin de evitar la conducta reiterada y sistemática de desacato de las autoridades responsables.

Al respecto, conviene señalar, que en la sentencia combatida al quedar acreditada la **omisión** por parte del Presidente y Tesorero integrantes del cabildo y del Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del referido ayuntamiento de proporcionar la información necesaria para el desempeño del cargo del actor, así como, la violencia política por la obstrucción sistemática y reiterada del derecho de acceso a la información por la falta de respuesta a diversas solicitudes de información que realizó para el debido desempeño de su cargo, el órgano responsable hizo efectivos los apercibimientos decretados en la sentencia emitida en el expediente **TEEM-JDC-040/2021**, y procedió a imponer las sanciones correspondientes.

En la resolución impugnada, determinó respecto al Presidente Municipal del Ayuntamiento de **Paracho**, Michoacán, que le correspondía una multa por la cantidad de \$ 2,240.50 (dos mil doscientos cuarenta pesos 50/100 M.N.)

En relación al Tesorero Municipal, se le impuso una sanción por la cantidad de \$896.02 (ochocientos noventa y seis pesos 02/100 M.N.).

Finalmente, al Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, se le apercibió para que en lo sucesivo entregara al actor la información solicitada para el ejercicio y desempeño de su encargo en breve término, de no ser así, se le impondría una medida de apremio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 fracción I de la Ley de Justicia Electoral.

Al respecto, el órgano jurisdiccional responsable determinó, que en el caso, quedó demostrado plenamente que el Presidente Municipal cometió nuevamente una afectación a los derechos de la parte demandante, al reiterar las conductas motivo del apercibimiento en el expediente **TEEM-JDC-040/2021**.

Ello, porque, por un lado, omitió entregar de manera reiterada diversa información en un plazo breve y, por otro, eludió su obligación legal y constitucional, de velar por el correcto funcionamiento del ayuntamiento, ya que de los análisis individuales de cada solicitud donde se acreditó que la entrega de la información se efectuó en un plazo excesivo, se advirtió que no vigiló la actuación de las autoridades que se encuentran bajo su subordinación; lo cual tuvo como consecuencia, un impedimento para el desarrollo pleno del ejercicio del cargo que detenta el actor dentro del Ayuntamiento del **Paracho**, Michoacán.

Por lo anterior, consideró que la autoridad responsable municipal inobservó el medio de apremio decretado en la sentencia emitida en el expediente **TEEM-JDC-040/2021**, lo cual se traduce en una actitud contumaz.

Respecto del Tesorero municipal el Tribunal responsable sostuvo que tal autoridad incurrió nuevamente en la omisión de entregar la información solicitada por el actor dentro de un plazo breve, generando con ello, un menoscabo a su derecho político a ser votado en la vertiente del desempeño del cargo, lo cual, pone de manifiesto el incumplimiento por parte del funcionario del medio de apremio establecido en la sentencia aludida.



Por los argumentos expuestos, el Tribunal responsable consideró que se actualizaba la responsabilidad de las autoridades responsables, circunstancias, que a su juicio, justificaron plenamente las sanciones impuestas y el apercibimiento decretado.

En ese sentido, el enjuiciante estaba obligado a cuestionar las consideraciones del órgano responsable al sustentar las sanciones impuestas y en el caso de no coincidir con las mismas, exponer los motivos por los cuales consideraba que no resultaban suficientes las medidas de apremio para inhibir las conductas de las autoridades municipales responsables, lo cual no aconteció en la especie, de ahí la ineficacia de los motivos de inconformidad.

Derivado de lo anterior, carece de razón el accionante al sostener que ante la ineficacia de las medidas de apremio decretadas por el Tribunal responsable, en el escrito inicial de demanda solicitó al Tribunal responsable se diera **vista al Instituto Electoral de Michoacán, a la Auditoría Superior de Michoacán y a la Fiscalía especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General del Estado de Michoacán**; sin embargo, el órgano jurisdiccional responsable consideró dar vista **al Contralor del Ayuntamiento**, a efecto de que determinara lo que en derecho correspondiera respecto a la conducta de las autoridades responsables, siendo que, a juicio del actor, el Tribunal responsable está facultado para dar vista al Ministerio Público para que en ejercicio de sus atribuciones, deslindara responsabilidades por la actualización de algún delito por parte de las autoridades responsables.

No le asiste la razón al enjuiciante sostener que en el caso el Tribunal responsable estaba compelido a dar vista a las autoridades que señaló en su escrito de demanda, así como, al Ministerio Público ante la posible existencia de algún delito por parte de las autoridades municipales, ya que es una facultad potestativa del órgano jurisdiccional llevar a cabo las diligencias que estime pertinentes para la resolución de la controversia planteada.

Esto es, el hecho de que el órgano jurisdiccional responsable no haya ordenado dar vista a las referidas autoridades, así como, a la **Fiscalía especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General del Estado de Michoacán**, no puede irrogar un perjuicio reparable por esta Sala Regional al actor, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano

resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para dilucidar la cuestión controvertida.

Por tanto, si un Tribunal no manda practicar tales diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto, tal como aconteció en la especie, dado que una vez que el órgano jurisdiccional responsable impuso las sanciones correspondientes, consideró únicamente dar vista al órgano que estimó competente a fin de dar continuidad y vigilar el cumplimiento a lo ordenado en su ejecutoria.

Por lo anterior, contrario a lo que señala el promovente el Tribunal Local no estaba obligado a formular las vistas solicitadas por el actor, ya que conforme a su facultad potestativa estimó que con los elementos que se tenían en el expediente podía resolverse el asunto; esto siguiendo la doctrina jurisprudencial, que como se observa establece que si bien los juzgadores tienen la facultad de realizar diversas diligencias, ello también debe sujetarse al marco del principio de equidad procesal, de ahí que no le asista la razón al enjuiciante.

Lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia 9/99 de la Sala Superior de rubro: ***“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”***³.

Aunado a lo anterior, si el actor considera que en el caso las autoridades municipales responsables pudieron incurrir en alguna conducta ilícita en contra de su persona, tiene a salvo sus derechos, para que de considerarlo pertinente, acuda ante las instancias competentes a denunciar posibles actos que pudiesen actualizar y constituir algún delito.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

³ *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.



ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y por **estrados** tanto físicos como electrónicos al actor y a los demás interesados, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.